

“2014, Año de Octavio Paz”

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES
FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

INCONFORME: EXPERIENCIA Y EXCELENCIA EN SEGURIDAD
PRIVADA, S.A. DE C.V.

VS

CONVOCANTE: DELEGACIÓN REGIONAL III, ZONA CENTRO NORTE
(SUBDELEGACIÓN DE ADMINISTRACIÓN)

EXP. NÚM. INC. 0004/2014.

OFICIO NÚM. 09/120/G.I.N./T.A.R.- 380 /2014.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Cuernavaca, Morelos a treinta de mayo del año dos mil catorce. -----

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y; -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Visto el escrito recibido en éste Órgano Interno de Control el cuatro de marzo de dos mil catorce, signado por el C. Gerardo Bernal Baquedano, Apoderado Legal de la empresa **Experiencia y Excelencia en Seguridad Privada, S.A. de C.V.** personalidad que acredita en términos de la copia debidamente cotejada con su diversa certificada del Instrumento Notarial número **53,685**, pasado ante la Fe del Licenciado Alfredo Miguel Morán Moguel, Notario Público número 47 con jurisdicción en el Distrito Federal, misma que obra en autos del expediente en que se actúa y cuya certificada fue devuelta al promovente al momento de accionar la presente vía en la Oficialía de Partes de ésta Instancia de Control; ocurso mediante el cual promueve **Instancia de Inconformidad** en contra del **Fallo** de la Licitación Pública Nacional Mixta LA-009J0U017-N1-2014 relativa a la **“Contratación del Servicio de Vigilancia de la Red Fonadin y la Red Capufe”**, emitido por Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, el día veinticinco de febrero de dos mil catorce.

En el escrito de impugnación de mérito, la promovente controvierte el **“Fallo”** de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-009J0U017-N1-2014, emitido el día

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-2-

veinticinco de febrero de dos mil catorce, motivos de inconformidad expuestos en el expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sin que tal postura afecte la esfera legal del hoy promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Cabe mencionar que la moral promovente ofrece en su escrito de impugnación las siguientes pruebas relacionadas con la Litis del asunto que nos atañe: **1.- Documental Pública:** consistente en las bases de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-009J0U017-N1-2014** para la contratación del servicio de vigilancia de la Red FONADIN y la Red CAPUFE”, **2.- Documental Pública:** consistente en el acto de Junta de Aclaraciones de fecha 10 de Febrero del 2014, **3.- Documental Pública:** consistente en el acta de la junta de Presentación y Apertura de Proposiciones de fecha 17 de febrero de 2014, **4.- Documental Pública:** consistente en el acta de Fallo de fecha 25 de febrero de 2014, **5.- Documental Pública:** consistente en constancia de Autorización de la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Gobernación con efectos de revalidación con vigencia de un año correspondiente del 20 de febrero de 2014 al 20 de febrero de 2015, **6.- Documental Pública:** consistente en constancia de Autorización de la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Gobernación con efectos de revalidación con

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS**

EXPEDIENTE NÚM. INC.-0004/2014

-3-

vigencia de un año correspondiente del 20 de febrero de 2013 al 20 de febrero de 2014,
7.- La instrumental de actuaciones, 8.- La presunción legal y humana.

SEGUNDO.- Mediante proveído número 09/120/G.I.N./T.A.R.-163/2014 del veintiuno de marzo del año dos mil catorce, se admitió a trámite la Instancia de Inconformidad presentada por la moral promovente; acuerdo en el cual se solicitó a la Convocante la rendición de informes previo y circunstanciado.

TERCERO.- En cumplimiento al requerimiento de informes antes referido, la Convocante, mediante oficio número DCN/SA/030/2014, del veintiséis de marzo de dos mil catorce, recibido vía correo electrónico el veintisiete siguiente y en original el dos de abril en esta Área de Responsabilidades, suscrito por el Lic. Gustavo Aguilar Rojo, Subdelegado de Administración de la Delegación Regional III, Zona Centro Norte de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, **rindió el informe previo** que fue solicitado, señalando los datos generales de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-009J0U017-N1-2014, tales como el monto económico autorizado para la contratación y el origen y naturaleza de los recursos; el estado actual del procedimiento licitatorio, indicando que se le adjudicó el contrato a la persona moral G.G. del Estado de México, S.A. DE C.V., y sus datos de identificación como tercero interesado en la presente instancia de inconformidad.

CUARTO.- Mediante proveído número 09/120/GIN/TAR.-180/2014, del dos de abril del año 2014, debidamente notificado el siete de abril del año en curso, se otorgó derecho de audiencia a la moral tercero interesada G.G. del estado de México S.A. de C.V, a efecto de que compareciera a la presente instancia, sin desahogar el derecho que le fue concedido.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-4-

QUINTO.- Con oficio sin número y fecha, recibido en esta Área de Responsabilidades, vía correo electrónico el tres de abril del presente año y de forma física el ocho siguiente suscrito por el Lic. Gustavo Aguilar Rojo, Subdelegado de Administración de la Delegación Regional III, Zona Centro Norte de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, la Convocante remitió **informe circunstanciado** que le fue solicitado mediante oficio 09/120GIN/TAR.-163/2014, en los términos que obran en el expediente en que se actúa, anexando las documentales sustento del mismo.

SEXTO.- Con proveído del diez de abril de dos mil catorce, ésta Área de Responsabilidades tuvo por rendido el informe circunstanciado de mérito y puso a disposición del inconforme dicho curso y sus anexos, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del numeral 71 de la Ley de la Materia.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo 09/120/G.I.N./T.A.R.-309/2014, del doce de mayo de dos mil catorce, ésta Área de Responsabilidades proveyó en relación con las pruebas aportadas por la Inconforme, y el Área Convocante, teniéndolas por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2014, se pusieron a disposición del inconforme y tercero interesado, los autos del expediente en que se actúa a efecto de que en el término de tres días hábiles formularan los **alegatos** que a su derecho convinieran, desahogando dicho derecho el día veinte de mayo del presente año, la moral inconforme.

NOVENO.- Una vez integrado el expediente en que se actúa y no quedando pendiente actuación alguna por desahogar, ésta Área de Responsabilidades con fecha veintitrés de mayo del año dos mil catorce, acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

EXPEDIENTE NÚM. INC.-0004/2014

-5-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, **es competente** para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en el Transitorio Segundo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, 15, 65, 66, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente; 3 Letra D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; en correlación directa con lo establecido en el numeral 75 del Estatuto orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio del 2011; normatividad que establece que corresponde a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en los Órganos desconcentrados o Entidad en la que sean designados, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de contratación pública antes citada.

SEGUNDO.- Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se interpone en contra del "Fallo" de fecha veinticinco de febrero del presente año emitido en la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-009J0U017-N1-2014.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS**

EXPEDIENTE NÚM. INC.-0004/2014

-6-

Bajo ese contexto, si el Fallo controvertido fue dado a conocer el veinticinco de febrero de dos mil catorce, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió, a partir del día veintiséis al veintiocho de febrero, continuando del día tres al cinco de marzo de los corrientes, y el escrito de impugnación que nos ocupa fue recibido en esta Área de Responsabilidades el día cuatro de marzo del presente año, tal y como se acredita con el sello de recepción que tiene estampado en la primera de sus fojas (2), por lo que se reitera la presentación del mismo fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación y Personalidad.- La inconformidad es promovida por parte **legítima**, toda vez que la persona moral **Experiencia y Excelencia en Seguridad Privada, S.A. de C.V.**, tuvo el carácter de licitante en el concurso de que se trata, al haber presentado propuesta, tal y como se acredita con el Acta de Presentación y Apertura de Propositiones del diecisiete de febrero del dos mil catorce y con el Acta de Fallo del procedimiento de contratación en cuestión del veinticinco de febrero de dos mil catorce, aunado a que acredito contar con facultades suficientes de **representación legal** a través del instrumento notarial No. 53, 685 otorgado ante la Fe del Notario Público número cuarenta y siete de la demarcación del Distrito Federal.

CUARTO.- Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, convocó a la Licitación Pública Mixta Nacional Núm. LA-009J0U017-N1-2014, relativa a la contratación del "**Servicio de Vigilancia de la Red FONADIN y la Red CAPUFE**", según consta en la convocatoria que obra en el expediente en que se actúa.

Expuesto lo anterior, se tiene que:



-7-

1. El diez de febrero del dos mil catorce, se llevó a cabo la Junta de Aclaraciones.
2. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, se llevó a cabo la Presentación y Apertura de Propositiones Técnica y Económica.
3. El veinticinco de febrero de dos mil catorce, tuvo verificativo el Acto de **Fallo** de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-009J0U017-N1-2014**, adjudicándose el contrato a la moral G.G. del Estado de México, S.A. de C.V.; cabe mencionar que **tal determinación constituye el acto impugnado en la presente instancia de inconformidad.**

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO.- El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante al emitir "**Fallo**" de la Licitación Pública Mixta Nacional número LA-009J0U017-N1-2014.

SEXTO.- Motivos de inconformidad. En el escrito inicial de impugnación, la moral plantea como motivos de agravio los expresados a (fojas 6 a 11) de su escrito, los cuales no se transcriben al no existir disposición legal que obligue a que formalmente obren en la presente resolución, además por economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Antes de entrar al análisis de la presente instancia, debe acotarse que si bien el inconforme en el contenido de su agravio hace referencia al inciso D) del numeral 4.1.1, del pliego concursal, no debe soslayarse que de su argumentativa se advierte que realmente combate lo inherente a la Autorización vigente del Gobierno Federal para operar como prestador de servicios de seguridad privada en la modalidad de vigilancia, contenida en el inciso E), es decir cita erróneamente el inciso D), el cual corresponde a la Descripción Técnica de los servicios cuando a decir verdad su causa de pedir versa en cuanto al inciso E); aclaración que esta Titularidad realiza en uso de la potestad contenida en el artículo 73, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Asentado lo anterior, es pertinente señalar que en el procedimiento de mérito la empresa **Experiencia y Excelencia en Seguridad Privada, S.A. de C.V.** en su único motivo de inconformidad controvierte determinaciones de la convocante al momento de emitir el fallo del procedimiento de contratación número LA-009JOU017-N1-2014, emitido el veinticinco de febrero de dos mil catorce, por lo que derivado de la lectura efectuada al mismo en esencia manifiesta lo siguiente:

- Expone un análisis respecto a los principios esenciales que rigen el procedimiento administrativo, además de señalar a su juicio que se han violado los artículos 134 Constitucional, en relación con el 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público al preceptuar estos, entre otras cosas que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes que se



realicen deben asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad y financiamiento.

- Además de que considera que la convocante llevó a cabo actos de total y absoluta ilegalidad, pues de manera arbitraria e indebida descalifica su propuesta, bajo el absurdo argumento de no contar con el permiso expedido por la Secretaría de Gobernación, inherente a la Revalidación de la Autorización del Gobierno Federal para operar como prestador de servicios de Seguridad Privada.

Bajo ese contexto, y para mejor exposición del tema a debate es oportuno traer a cuenta el acta de fallo **de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce**, el cual por economía procesal se tiene por reproducido en su totalidad como si a la letra estuviese insertado, mismo que en la parte que nos interesa dispone.

(...)

CRITERIOS DE EVALUACIÓN

LAS PROPUESTAS TÉCNICAS FUERON ANALIZADAS SOBRE LA BASES DE LOS CRITERIOS QUE PARA TAL FIN SE ESTABLECIERON EN LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA NO. LA-009JOU017-N1-2014, ACERCA DE LA QUE SE EMITE EL SIGUIENTE DICTAMEN TÉCNICO:

(..)

EMPRESA: **EXPERIENCIA Y EXCELENCIA EN SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.**, PRESENTÓ SU PROPUESTA CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS SOLICITADOS POR LA CONVOCANTE EN EL PUNTO 6.1 INCISOS A) AL G) DE LA CONVOCATORIA.

(...)

D) PRESENTÓ LA DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LOS SERVICIOS QUE SE OFRECEN, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ANEXOS NO. 1.1., NO ASÍ EN A LO INDICADO EN EL ANEXO 1.

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR NO CUMPLE, YA QUE OMITIÓ LA DESCRIPCIÓN CONTENIDA EN EL ANEXO 1, CONFORME CON LO SOLICITADO EN EL PUNTO 4.1.1, INCISO D) DE LA CONVOCATORIA.

E) PRESENTÓ LA AUTORIZACIÓN VIGENTE DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE: SEGURIDAD PRIVADA A PERSONAS, SEGURIDAD PRIVADA EN EL CUIDADO Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES, SEGURIDAD PRIVADA EN LA CUSTODIA DE BIENES O VALORES E INSTALACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SISTEMAS DE CIRCUITO CERRADA DE TELEVISIÓN, MISMA QUE NO SE ENCUENTRA VIGENTE, ESTO EN VIRTUD DE QUE DICHO DOCUMENTO INDICA LO SIGUIENTE: "LA PRESENTE REVALIDACIÓN DE AUTORIZACIÓN Y SU MODIFICACIÓN CON VIGENCIA DE UN AÑO, TIENE EFECTOS DEL 20 DE FEBRERO DE 2013 AL 20 DE FEBRERO DE 2014" ELLO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA.

DE ACUERDO A LO ANTERIOR NO CUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL PUNTO 4.1.1 INCISO E) DE LA CONVOCATORIA.



(...)

POR LO ANTERIOR, LA SUBDELEGACIÓN DE OPERACIÓN DETERMINA CONVENIENTE:

- 1) **DESECHAR LA PROPUESTA DE LA EMPRESA EXPERIENCIA Y EXCELENCIA EN SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., EN VIRTUD DE QUE LA REVALIDACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL PARA OPERAR COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE: 1) SEGURIDAD PRIVADA A PERSONAS, 2) SEGURIDAD PRIVADA EN EL CUIDADO Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES, 3) SEGURIDAD PRIVADA EN LA CUSTODIA DE BIENES O VALORES, 4) INSTALACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SISTEMAS DE CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN (C.C.C.T.V.), NO SE ENCUENTRA VIGENTE, CONFORME A LO INDICADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE DICHO DOCUMENTO, QUE A LA LETRA INDICA LO SIGUIENTE:**

"LA PRESENTE REVALIDACIÓN DE AUTORIZACIÓN Y SU MODIFICACIÓN CON VIGENCIA DE UN AÑO, TIENE EFECTOS DEL 20 DE FEBRERO DE 2013 AL 20 DE FEBRERO DE 2014; ELLO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA"

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, LA EMPRESA EXPERIENCIA Y EXCELENCIA EN SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V. OMITIÓ LA PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE LA VIGENCIA DE LA REVALIDACIÓN DE AUTORIZACIÓN Y SU MODIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA O AL MENOS HABER PRESENTADO DOCUMENTO COMPROBATORIO DE ESTAR LLEVANDO A CABO EL PROCEDIMIENTO INDICADO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA, QUE PARA TAL EFECTO INDICA LO QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE:

"PARA REVALIDAR LA AUTORIZACIÓN OTORGADA, BASTARÁ QUE EL PRESTADOR DE SERVICIOS, CUANDO MENOS CON TREINTA DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA EXTINCIÓN DE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN, LO SOLICITE Y MANIFESTE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, NO HABER VARIADO LAS CONDICIONES EXISTENTES AL MOMENTO DE HABER SIDO OTORGADA, O EN SU CASO ACTUALICE AQUELLAS DOCUMENTALES QUE ASÍ LO AMERITEN, TALES COMO INVENTARIOS, MOVIMIENTOS DE PERSONAL, PAGO DE DERECHOS, PÓLIZA DE FIANZA, MODIFICACIONES A LA CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA Y REPRESENTACIÓN DE LA MISMA, PLANES Y PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO, Y DEMÁS REQUISITOS QUE POR SU NATURALEZA LO REQUIERAN."

LA EMPRESA EXPERIENCIA Y EXCELENCIA EN SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V. AL NO CONTAR CON LA RATIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN VIGENTE, NO DA CERTEZA A ESTE ORGANISMO DE QUE LOS SERVICIOS SE PRESTARÁN TOMANDO EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE INTEGRIDAD Y DIGNIDAD, PROTECCIÓN Y TRATO CORRECTO A LAS PERSONAS, EVITANDO EN TODO MOMENTO ARBITRARIEDADES Y VIOLENCIA, ACTUANDO EN CONGRUENCIA Y PROPORCIONALIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE SUS FACULTADES Y MEDIOS DISPONIBLES; ASIMISMO NO GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y SU REGLAMENTO, LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE RESULTEN APLICABLES.

ADICIONAL A LO ANTES EXPUESTO, SE VERIFICÓ LA VIGENCIA DE LA REVALIDACIÓN DE AUTORIZACIÓN Y SU MODIFICACIÓN DE LA EMPRESA EXPERIENCIA Y EXCELENCIA EN SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V. SE CONSULTÓ LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, OBTENIENDO EL SIGUIENTE RESULTADO:

(...)

CON LA CONSULTA ANTERIOR SE VERIFICÓ QUE LA REVALIDACIÓN DE AUTORIZACIÓN Y SU MODIFICACIÓN, DONDE LA FECHA DE EMISIÓN DEL PRESENTE FALLO, NO SE ENCUENTRA VIGENTE, YA QUE INDICA COMO TÉRMINO DE VIGENCIA EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2014.

CONFORME A LO ANTERIOR LA EMPRESA EXPERIENCIA Y EXCELENCIA EN SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V. NO CUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL NUMERAL 4.1.1 INCISO E) DE LA CONVOCATORIA, POR LO QUE LA CONVOCANTE DETERMINÓ NO EFECTUAR LA PONDERACIÓN EN PUNTOS DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS, EN VIRTUD DE QUE EL INCISO MENCIONADO RESULTA DE ALTA RELEVANCIA, YA QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA, LA EMPRESA ANTES MENCIONADA UNA VEZ TRANSCURRIDA LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN O SU REVALIDACIÓN, DEBE ABSTENERSE DE PRESTAR EL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA, HASTA EN TANTO SEA EXPEDIDO UN NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO AUTORIZA PARA TAL EFECTO.

LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 36 ÚLTIMO PÁRRAFO, 36 BIS Y ARTÍCULO 37 FRACCIÓN I DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO EL PUNTO 5.1 INCISO A), ASÍ COMO EL PUNTO 6.2.1 INCISO A) DE LA CONVOCATORIA Y EL ARTÍCULO 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

(...)



Como se lee de lo antes transcrito, la convocante determinó desechar la propuesta de la empresa **Experiencia y Excelencia en Seguridad Privada, S.A. de C.V.**, por no cumplir con lo solicitado en el **inciso E), del numeral 4.1.1**, ya que aún y cuando indicó que el ahora inconforme si presentó el original de la autorización **vigente** del Gobierno Federal para operar como prestador de servicios de seguridad privada en la modalidad de vigilancia, no debe soslayarse que el fallo en litigio señaló en líneas posteriores que la Autorización en cuestión "*no se encontraba vigente*", en virtud de que dicho documento indica: "la presente revalidación de autorización y su modificación con vigencia de un año, tiene efectos del 20 de febrero de 2013 al 20 de febrero de 2014".

Aquí es importante acotar, que aún cuando el fallo en disenso invoca el inciso D) del numeral 4.1.1, como incumplido, la convocante solo desechó al inconforme, por no atender el inciso E) del numeral 4.1.1, solicitado en el pliego concursal del procedimiento de contratación número LA-009J0U017-N1-2014, que a la letra dice:

4.1.1. PROPOSICIÓN TÉCNICA

(...)

E) ORIGINAL Y COPIA DE LA AUTORIZACIÓN VIGENTE DEL GOBIERNO PARA OPERAR COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN LA MODALIDAD DE VIGILANCIA DE INMUEBLES CON COBERTURA A NIVEL NACIONAL CONFORME A LA TERRITORIALIDAD REGIONAL QUE CORRESPONDA AL TRAMO DE CADA CENTRO DE TRABAJO. (BINARIO)

Bajo esa óptica argumentativa, tomando en consideración el fallo supra citado a contra luz de lo expuesto por el inconforme es dable decir que los agravios expuestos por el impetrante devienen en infundados al partir de una apreciación inexacta carente de sustento jurídico, atendiendo a lo siguiente.

En primer lugar, si bien es cierto, el día **diecisiete de febrero del presente año**, la Subdelegación de Administración de la Delegación Regional III, Zona Centro Norte celebró

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS**

EXPEDIENTE NÚM. INC.-0004/2014

-12-

el acto correspondiente a la Presentación y Apertura de Proposiciones, haciendo constar en el acta la documentación presentada por **Experiencia y Excelencia en Seguridad Privada, S.A. de C.V.**, para dar cumplimiento a su propuesta técnica entre otros presentó:

E) original y copia de la autorización vigente del gobierno federal para operar como prestador de servicios de seguridad privada en la modalidad de vigilancia de inmuebles con cobertura a nivel nacional o conforme a la territorialidad regional que corresponda al tramo de cada centro de trabajo.

También lo es que la Autorización de cuenta no se encontraba vigente al momento en el que el organismo llevó a cabo la evaluación a que hace referencia los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios el Sector Público. Es decir, esta Autoridad no soslaya que la convocatoria de mérito establece que el documento en cita debe de encontrarse vigente, empero, no refiere con precisión si dicha vigencia debe tomarse en cuenta a partir del acto de presentación y apertura o bien, al momento de que la convocante lleve a cabo la evaluación invocada en los numerales arriba traídos a cuenta –situación que evidentemente no es imputable ni al particular ni a la convocante, ya que dicha laguna no fue ni impugnada por el hoy impetrante, ni tampoco corregida por el Organismo en junta de aclaraciones-.

Además, no debe perderse de vista que la publicación de la convocatoria de mérito en el sistema electrónico CompraNet, fue el día cuatro de febrero del presente año, de la que a su vez se desprendieron las fechas de los actos concursales a celebrarse, a excepción de la fecha de fallo la cual se señaló en el acto de presentación y apertura de proposiciones, y es en ese sentido que la moral inconforme tenía pleno conocimiento de la fecha que se señaló para celebrar el acto de presentación y apertura de proposiciones, circunstancia que tuvo que tomar en cuenta al presentar su propuesta, y en específico la fecha de vencimiento de su Autorización para prestar el servicio



Así las cosas, en el asunto en análisis se advierte por un lado, que se solicitó original y copia de la autorización vigente del Gobierno para operar como prestador de servicios de seguridad privada, y por el otro, que la empresa hoy inconforme presentó la autorización vigente solicitada, con la acotación de que dicha vigencia era factible en la fecha que tuvo verificativo el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, es decir **el diecisiete de febrero del presente año.**

Sin embargo, al momento en el que el Organismo evaluó la proposición de Experiencia y Excelencia en Seguridad Privada, S.A. de C.V. -veinticinco de febrero del presente año-, es evidente que el multicitado documento ya no tenía vigencia y por lo tanto, con el no era posible acreditar las mejores condiciones para la entidad, sin que dicha circunstancia sea atribuible a nadie mas que a la propia moral inconforme, puesto que conforme al marco jurídico que regula la Autorización para prestar el servicio de vigilancia (artículo 19 de la Ley Federal de Seguridad Privada), desde el momento en el que se publicó la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-009J0U017-N1-2014 estaba en posibilidad de tomar las medidas pertinentes para no ubicarse en el supuesto de que a la fecha o el momento de emisión del fallo la Autorización carecía de vigencia y con ello se sostiene la hipótesis que derivó en su descalificación.

En otras palabras, con tal documento el Organismo no tenía la certeza de que la proposición en análisis fuera la mas conveniente para este, por lo tanto resulta infundado que el inconforme pretenda trasladar una deficiencia en su proposición como responsabilidad del Organismo al momento de evaluar la misma.

Por lo expuesto, es dable referir que en el asunto en estudio se pueden acotar válidamente diversas aristas, como lo es que en primer lugar, las bases concursales de cuenta exigieron a los licitantes que deberían de contar con la Autorización antes reseñada y que ésta debería **encontrarse vigente.**



En segundo lugar, es un hecho probado que la moral inconforme presentó el documento en estudio, el cual **se encontraba vigente al momento de celebrarse el acto de presentación y apertura de proposiciones**, y que la inconforme conocía cuando vencía.

De ahí, que se reitera lo infundado de lo argumentado por la empresa promovente, ya que contrario a su dicho, no existe impedimento normativo para que los particulares realicen la revalidación de la autorización para poder prestar los servicios de seguridad privada, y de esa forma poder ofrecer las mejores condiciones para Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, que es lo que en esencia se busca con los procedimientos de contratación convocados por la Administración Pública Federal.

En otras palabras contrario a su manifestación de que "la Dirección General de Seguridad Privada dependiente de la Secretaría de Gobernación, sólo emite la revalidación de la autorización al vencimiento de la anterior", la **LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PRIVADA**, que es la normativa que tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada, establece:

Artículo 17.- La autorización que se otorgue será personal e intransferible, contendrá el número de registro, ámbito territorial, modalidades que se autorizan y condiciones a que se sujeta la prestación de los servicios. La vigencia será de un año y podrá ser revalidada por el mismo tiempo en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 19. Para revalidar la autorización otorgada, bastará que el prestador de servicios, cuando menos con treinta días hábiles de anticipación a la extinción de la vigencia de la autorización, lo solicite y manifieste, bajo protesta de decir verdad, no haber variado las condiciones existentes al momento de haber sido otorgada, o, en su caso, actualice aquellas documentales que así lo ameriten, tales como inventarios, movimientos de personal, pago de derechos, póliza de fianza, modificaciones a la constitución de la empresa y representación de la misma, planes y programas de capacitación y adiestramiento, y demás requisitos que por su naturaleza lo requieran.

(Lo enfatizado es actual)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS**

EXPEDIENTE NÚM. INC.-0004/2014

-15-

De lo anterior se desprende, lo inoperante de su expresión puesto que no es correcto que solo se revalide al vencimiento de la Autorización y por tanto la moral Experiencia y Excelencia en Seguridad Privada, S.A. de C.V. debió considerar lo dispuesto en la normativa en cita para llevar a cabo el trámite de la revalidación de la Autorización para prestar el servicio de vigilancia, y así ofertar ante el Organismo una proposición que diera certeza de que contaba con la capacidad técnica legal de poder hacer frente al servicio objeto de la licitación.

Por lo que ante dicha circunstancia provocó que la convocante se situara en un estado de incertidumbre, en virtud de que al momento de la evaluación de las propuestas que fue posterior a la fecha de vigencia de su permiso, no obraba algún documento que acreditara que la inconforme había llevado a cabo el trámite establecido en el artículo 19 de la Ley en cita, para revalidar la autorización otorgada y que exhibió en el acto de presentación y apertura de propuestas, no obstante que para tal propósito bastaba que el prestador de servicio cuando menos con treinta días hábiles de anticipación a la extinción de la vigencia de la autorización la solicitó, contrario a lo aseverado por la inconforme que aduce que solo se emite la revalidación al vencimiento de la anterior.

Por otra parte, el hecho de que la inconforme haya presentado al momento de accionar la presente instancia el documento que acredita la vigencia de su permiso con efectos de revalidación del 21 de febrero de 2014 al 21 de febrero de 2015, se traduce en que la moral Experiencia y Excelencia en Seguridad Privada realizó el trámite correspondiente, pero no desvirtúa la causal de desechamiento de su propuesta, y por el contrario corrobora la legal actuación de la convocante, puesto que con el documento de revalidación se desprende que, entre la fecha de presentación y apertura de proposiciones es decir el 17 de febrero del 2014 y el 25 de febrero siguiente, fecha en que tuvo verificativo el acto fallo, la autorización no estaba vigente.



Además, no debe perderse de vista que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los recursos económicos de los Gobiernos Federal y del Distrito Federal, así como de sus respectivas administraciones públicas paraestatales, que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

En este sentido, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reglamentaria de la disposición constitucional invocada, establece los principios y procedimientos a efecto de que las operaciones mencionadas, se lleven a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública **para que libremente se presenten proposiciones solventes**, cuya apertura será pública, **a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes**, por lo que atendiendo a lo establecido en el precepto constitucional la Delegación Regional III, Zona Centro Norte, procedió a desechar la propuesta de la moral Experiencia y Excelencia en Seguridad Privada, S.A. de C.V. por el incumplimiento al inciso E) del numeral 4.1.1.

Bajo ese contexto, es evidente que en la especie se actualizó lo prescrito en el numeral 6.2.1 inciso A del Pliego Concursal, del cual se infiere **que sí no se cumple con alguna de las condiciones especificadas en la convocatoria y sus anexos tal y como se estableció en el inciso A) del punto 5.1 se desechará la proposición presentada**, que en la parte que nos interesa establece lo siguiente:

(...)

6.2. DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES DE LOS LICITANTES, DECLARACIÓN DE LICITACIÓN DESIERTA Y CANCELACIÓN DE LICITACIÓN.



6.2.1 SE DESECHARÁN LAS PROPOSICIONES DE LOS LICITANTES POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUDAS:

- A. SÍ NO SE CUMPLE CON ALGUNA DE LAS CONDICIONES ESPECIFICADAS EN LA CONVOCATORIA Y SUS ANEXOS, ASIMISMO CUANDO NO CUMPLA CON EL PUNTAJE ESTABLECIDO EN EL PUNTO 5.1 "PUNTOS Y PORCENTAJES, LA PRESENTE CONVOCATORIA

(...)

En colorario de lo anterior es que el motivo de inconformidad deviene en **infundado**, toda vez que los argumentos que formula la inconforme, dirigidos a combatir el fallo emitido el 25 de febrero del año dos mil catorce, se encuentran apoyados en afirmaciones incorrectas carentes de sustento jurídico, en virtud de que no presentó la Autorización vigente para operar como prestador de servicio de seguridad privada de conformidad con lo solicitado en las bases concursales en el numeral **4.1.1 inciso E)**, como quedó de manifiesto en el acto concursal en litigio.

Así, dados los razonamientos lógico jurídicos expuestos con anterioridad, **resulta infundada la inconformidad de mérito.**

SÉPTIMO.- La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por el promovente en su escrito de inconformidad recibido en éste Órgano Interno de Control el cuatro de marzo del dos mil catorce, las que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria; se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido, siendo el caso que con las mismas se demuestra que los actos impugnados se apegaron en su totalidad a la legislación aplicable.

Además, se sustentó en las documentales aportadas por la convocante al rendir su **informe previo y circunstanciado de hechos en relación al escrito inicial de inconformidad**, mismas que se valoraron en términos de los preceptos legales invocados

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS**

EXPEDIENTE NÚM. INC.-0004/2014

-18-

con antelación, acreditándose con tales probanzas, la legalidad de los actos en cuestión, al tenor de los razonamientos expuestos en considerandos de la presente resolución.

Por otro lado, debe decirse que mediante el oficio número 09/120/GIN/TAR.-180/2014 de fecha dos de abril del año dos mil catorce, se otorgó derecho de audiencia a la moral G.G. del Estado de México, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado en la presente instancia, el cual fue debidamente notificado el día siete de abril del presente año, tal y como obra en las constancias que integran el expediente en que se actúa, sin que la misma desahogara el derecho concedido.

Cabe señalar que mediante Acuerdo de fecha diez de abril de dos mil catorce se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la Convocante, en cuyo SEGUNDO punto se indicó lo siguiente: "*Se pone a disposición del inconforme el informe de cuenta y anexos, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del numeral 71 de la Ley de la materia*", el cual le fue debidamente notificado a la inconforme, el veintitrés de abril de dos mil catorce, sin que dentro del término concedido se haya recibido promoción alguna relativa a la ampliación de la instancia por lo que se actualizó la figura de preclusión procesal.

Finalmente, en cuanto a los alegatos formulados por la empresa inconforme mediante su escrito ingresado el día veinte de mayo del año dos mil catorce, ésta Titularidad advierte que los mismos son una reiteración explícita de los razonamientos expresados en el escrito inicial de comparecencia, por lo que el inconforme deberá de estarse a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por esta resolutoria en la presente resolución, en el cual fueron atendidos los mismos.

Lo anterior en razón de que de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, únicamente es dable estudiar los alegatos formulados por las partes cuando sean de bien probado, y no repeticiones de manifestaciones ya analizadas,



entendiendo a los alegatos de bien probado como el recapitulamiento en forma sintética que hacen las partes de las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio, tesis, de aplicación por analogía al caso concreto, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época, No. Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/37, Página: 1341."

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución y en términos del artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS**

EXPEDIENTE NÚM. INC.-0004/2014

-20-

Arrendamientos y Servicios del Sector Público se declara **infundada** la inconformidad promovida por la moral **EXPERIENCIA Y EXCELENCIA EN SEGURIDAD PRIVADA, S.A. de C.V.**

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el **C. Titular del Área de Responsabilidades** del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. **Cúmplase.- -**

Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 30 de mayo de 2014.
UNIDAD ADMINISTRATIVA: AREA DE
RESPONSABILIDADES
PERIODO DE RESERVA: 2 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 14 fracción IV, de la
LFTAIPG: 26 Fracción I y 39 del
RLFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA:
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN:
RÚBRICA DE QUIEN DESCLASIFICA:

Para: Gerardo Bernal Baquedano, Apoderado Legal de la empresa Experiencia y Excelencia en Seguridad Privada, S.A. de C.V.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de la Materia, notifíquese a la cuenta de correo electrónico: gerardobernal_abogado@yahoo.com.mx.

C. Representante y/o Apoderado Legal de la moral G.G. del Estado de México, S.A. de C.V.- Con fundamento en los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente, así como a los artículos 305, 306, 316 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se fija por rotulón:

Lic. Gustavo Aguilar Rojo.- Subdelegado de Administración de la Delegación Regional III, Zona Centro-Norte de CAPUFE.

Copia: Lic. Raúl Meléndez Sánchez.- Titular del Órgano Interno de Control en CAPUFE- Para su conocimiento. Presente

Lic. Luis Iván González Ayala.- Coordinador de Delegaciones de CAPUFE.- Presente

Ing. Juan Cerda Ochoa.- Delegado Regional III, Zona Centro-Norte de CAPUFE.- Mismo fin.

GHFB * MAPL*GMC